

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 304

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-000238-00**
DEMANDANTE: **EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación de la referencia.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 16 de agosto de 2016 ante el despacho de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor **LUIS MAURICIO PUENTES ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.402.505 y tarjeta profesional número 216.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora **EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA**. Igualmente comparece la Doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con la C.C. N.º 52.080.364 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 2 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada - **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.**

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

"(...) Se reconozca y pague el reajuste a la asignación de retiro a que tiene derecho el convocante desde el año 1996 a 2004, de acuerdo al índice de precios al consumidor - IPC-, teniendo en cuenta que los reajustes ordenador (sic) por el Gobierno Nacional. 3.-Que el reajuste reconocido se refiere a futuro en la asignación básica mensual que tiene el convocante..."

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"(...) El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad, en acta Nro. 31 del 11 de agosto de 2016 estudió la solicitud de la señora EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA y frente a la misma, decidió: Se reconocerá el 100% del capital como derecho esencial y se conciliara el 75% de la indexación por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial, y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará, dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente manera: Valor 100% a capital: SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$6.575.476), Valor 75% de indexación: SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$771.470), menos Descuentos CASUR por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$253.151), menos descuentos de sanidad por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$259.742), para un total a pagar de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA

¹ Folios 80 y 81 del expediente.

Y TRES PESOS (\$6.834.042)... De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensual de retiro por valor de OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$80.532)

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"...Estoy de acuerdo con la decisión y la propuesta que aporta la apoderada que representa a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...)"

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por la señora EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA con facultad expresa para conciliar al doctor LUIS MAURICIO PUENTES ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.402.505 de Bogotá y tarjeta profesional número 216.795 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 15)
- Copia del oficio Nro. 5511 OAJ del 16 de diciembre de 2013 por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le niega a la convocante el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (folio 21).
- Copia de la Resolución Nro. 001748 del 18 de abril de 1994 por medio de la cual se le reconoce y paga la asignación de retiro al AG. PEDRO MIGUEL BRAVO CALLE a partir del 30 de marzo de 1994.(folios 23 y 24)
- Copia de la Resolución Nro. 003945 del 20 de mayo de 2013 por medio de la cual se le reconoce y paga la sustitución de la asignación mensual de retiro, a la señora EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA a partir del 18 de octubre de 2004.(folios 47 – 48)
- Copia de la Resolución Nro. 4542 del 31 de mayo de 2013 mediante la cual se le adiciona la parte considerativa de la Resolución Nro. 003945 del 20 de mayo de 2013. (FOLIOS 44-45)
- Poder conferido por la representante legal de CASUR a la doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, con facultad expresa para conciliar.(folio74)
-
- Certificación del Comité de Conciliación de CASUR mediante la cual se decidió conciliar los reajustes en la asignación de retiro de la convocante teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor IPC para los años 1997 a 2004 (fls. 62).
- Copia de liquidación anexa a la fórmula de conciliatoria, efectuada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (fls. 63 al 73).
-

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace

necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como la Alta Corporación Administrativa ha definido la siguiente regla:

"(...) Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación".*

Presupuestos que en efecto se tienen cumplidos, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)"*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto".

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

- A su vez, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, estableció en su artículo 110 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

"Art. 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para

un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García³.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
“(...”)*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁴:

“(“...“)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁵ y 217⁶ de la Constitución

³C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁴ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁵ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

⁶ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas

Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan?

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁸.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"⁹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos por Casur al personal de la fuerza pública en el grado de agente a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹⁰	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,77%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%

por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁷ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

2002	7,65%	6,00%	-1,66%
2003	6,99%	7,00%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al Agente PEDRO MIGUEL BRAVO CALLE se le reconoció la misma a partir del 30 de marzo de 1994 (ver fl. 23).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que la actora presentó petición de reajuste en el año 2013 bajo radicación No. 092716, que dio origen al oficio Nro. 5511 del 16 de diciembre de 2013 según obra a folios 21 del expediente; por otro lado la entidad convocada aplicó prescripción cuatrienal de los mayores valores no reclamados, a partir del 24 de octubre de 2009 hacia atrás, por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que según lo manifestado por la entidad convocada a la señora EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA en calidad de cónyuge supérstite del AG ® PEDRO MIGUEL BRAVO CALLE le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro a partir del 18 de octubre de 2004 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 47 y 48)

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la convocante otorgo poder con facultad para conciliar al Dr. **LUIS MAURICIO PUENTES ESPITIA**. (fls. 15)

Respecto a la apoderada de la entidad convocada, doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (Fl. 74)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹¹ por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación de los Decretos 609 de 1977 y 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

¹¹ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre la señora **EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.686.570 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA**, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.575.476 y el 75% de la indexación correspondiente a \$771.470.00, menos los descuentos de CASUR \$253.151.00 y Sanidad de \$259.742.00, para un total a pagar de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.834.053)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad, suma que devengará intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la sustitución pensional de la demandante **EDITH DE LOS ANGELES RANGEL SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.686.570, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial 80 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

7Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 328

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00223-00**
DEMANDANTE: **ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO Y OTRO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación de la referencia.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 04 de agosto de 2016 ante el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor **JOSE MIGUEL COPETE RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.446 y tarjeta profesional número 214.679 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante. Igualmente comparece la doctora **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA**, identificada con la C.C. N.º 1024508969 y Tarjeta Profesional N.º 238.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

Durante el transcurso de la Audiencia, la Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

"(...)

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los **oficios Nro. 0064430 consecutivo 2014-64430 del 27 de Agosto de 2014 y 0040550 consecutivo 2015-40550 del 16 de junio de 2015**, proferidos por el Jefe de Oficina Asesora de jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**, quien no accedió a la petición de las actoras sobre el reajuste a la Asignación de retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4o del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 inciso 5 de la Constitución Nacional. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración anterior a título del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor **D- IPC**, desde el 01 de enero de 1999 al 31 de Diciembre de 2004 o hasta la actualidad, según en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala porcentual y al método de oscilación. **TERCERA:** El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1999 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. **CUARTA:** De conformidad con reajuste ordenado en el numeral anterior **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -** a **PAGAR** el retroactivo en favor de mis poderdantes únicamente las diferencias por el valor que resulte a partir del **de agosto de 2010, para la señora. Adielá Candamil de Giraldo**, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al ajuste decretado, y 25 de mayo de 2011 hasta el **07 de julio de 2013, para Vanessa Giraldo Candamil**, sumas estas que deberán ser indexadas en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del **IPC** certificados por el **DANE** de acuerdo a la fórmula desarrollada por el **H. Consejo de Estado**. De acuerdo a lo anterior declarar prescrito el pago de las mesadas anteriores a esta fecha por efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 con el fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores y se liquiden los intereses moratorios a que tiene derecho...".

¹ Folios 1 Y 2 del expediente.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

*"(...)El día 02 de agosto de 2016, en reunión del comité de conciliación, se sometió a consideración la solicitud elevada por la señora **CANDAMIL DE GIRALDO ADIELA** que consta en el acta No. 57 de 2016, se verificó que este caso se enmarca y se ajusta a los parámetros establecidos por la entidad para conciliar, razón por la cual la entidad concilia bajo los siguientes parámetros establecidos por la entidad para conciliar, razón por la cual la entidad concilia bajo los siguientes parámetros: 1. Se le reconoce capital en un 100% 2. Indexación será cancelada en un 75%, 3. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; los valores correspondientes al acuerdo están señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación..."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la parte convocada, en consecuencia expresó:

"(...) manifiesto al despacho tener animo conciliatorio y aceptar las propuestas en su integralidad..."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por las señoras ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO y VANESSA GIRALDO CANDAMIL con facultad expresa para conciliar otorgado al doctor JOSE MIGUEL COPETE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.446 de Cali y con tarjeta profesional número 214.679 del Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 8 y 9)
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil, a la Dra. MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA con facultad expresa para conciliar. (fl. 44)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto del contenido del acta No. 57 de 2016, mediante la cual se decidió conciliar los reajustes en la Sustitución pensional de la señora ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO, y la señorita VANESSA GIRALDO CANDAMIL teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor IPC. (Fls. 55)
- Liquidación anexa a la fórmula de conciliatoria, elaborada en la Subdirección de Prestaciones de Cremil. (fls. 56 a 64).
- Copia del oficio No. 0064430 de 27 de Agosto de 2014, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de Cremil, por el cual le da respuesta a la convocante ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO a su solicitud de reajuste de la sustitución pensional, radicada en dicha entidad el 05 de agosto de 2014 (fls.10).
- Copia del Oficio Nro. 0040550 del 16 de junio de 2015, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Cremil, por el cual le da respuesta a la convocante VANESSA GILRADO CANDAMIL a su solicitud de reajuste de la sustitución pensional, radicada en dicha entidad el 25 de mayo de 2015 (fls.13 y 14).
- Copia de la Resolución 450 del 10 de marzo de 1993 por medio de la cual se le reconoce el pago de la asignación de retiro al señor **GUILLERMO LEON GIRALDO ARREDONDO**. (folios 18 y 19)
- Certificación expedida por el Coordinador Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores Varios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, referente a que a la pensión de la señora ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO no se le ha efectuado reajuste alguno a la asignación por concepto de Sentencia

de IPC. (folio 30)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como la Alta Corporación Administrativa ha definido la siguiente regla:

"(...) Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación".*

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto".

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en el Decreto 089 de 1984 disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

-Posteriormente el Decreto 1211 de 1990, al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada

grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García³.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
("...")*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁴:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado,

³C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁴ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁵ y 217⁶ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁷.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁸.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenece a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"⁹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 089 de 1984 y el Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de las fuerzas militares en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de las fuerzas militares en el grado de Suboficial Técnico Primero ® a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA¹⁰	DIFERENCIA
1997	21,63%	23,40%	1,77

⁵ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁶ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁷ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

⁹Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 34.

1998	17,68%	19,75%	2,07%
1999	16,70%	14,91%	1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	8,00%	-0,75%
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	6,41%	-0,58%
2004	6,49%	5,45%	-1,04%

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en principio hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 089 de 1984 y 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 089 de 1984 que consagró prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene que la actora ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO presentó su petición de reajuste el 5 de agosto de 2014, por tanto operó la prescripción de las diferencias desde el 5 de agosto de 2010 hacia atrás. Por modo que, la reliquidación de las mesadas anteriores se encuentran prescritas por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

Y la señorita **VANESSA GIRALDO CANDAMIL** presentó su petición de reajuste el 25 de mayo de 2015, por modo que, la reliquidación de las mesadas anteriores se encuentran prescritas por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho

De igual forma, es indudable que por efecto de lo dispuesto en esta providencia, el valor de la asignación de retiro para los años 1997, 1999,

2001, 2002, 2003 y 2004 varía por ser más favorable y en esta medida los porcentajes de reajuste que por el sistema de oscilación rigen a partir del 01 de enero de 2005, deben aplicarse al valor de la asignación de retiro que debió haberse pagado en los años atrás señalados y que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL aplicó en un porcentaje inferior por las razones ya expuestas.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

Legitimación en la causa de las partes, se tiene que por conducto de la Resolución No. 02438 del 23 de agosto de 2011 se le reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a las señoras ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO equivalente al 50%, y VANESSA GIRALDO CANDAMIL correspondiente al 16.67% a partir del 13 de diciembre del año 2000. (Fls. 20 a 22)

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que las señoras ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO y VANESSA GIRALDO CANDAMIL otorgaron poder con facultad para conciliar al Dr. JOSE MIGUEL COPETE RIVERA. (fls. 8 y 9)

A su vez la apoderada de la entidad convocada, Dra. **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA** quien aportó poder con facultades para conciliar. (FL. 44)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la **SUSTITUCION PENSIONAL** reconocida a las señoras **ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO** y **VANESSA GIRALDO CANDAMIL**.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio, se observa que los incrementos reconocidos por la entidad demandada presentan diferencias respecto del porcentaje de incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 089 de 1984, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de

2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación para el incremento de la asignación de retiro.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre las señoras **ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.734 y **VANNESA GIRALDO CANDAMIL** identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.113.640.299 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el accionante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, deberá pagar a las señoras **ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO**, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$6.111.106)**, y **VANESSA GIRALDO CANDAMIL** la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$586.924)** correspondientes al 100% del capital y el 75% de la indexación; dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del auto que aprueba la conciliación, previa solicitud de pago, suma que devengará intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante **ADIELA CANDAMIL DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.734, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 55 Judicial II, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

P4

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 439

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00025 00
CONVOCANTE: MARÍA MARLENY PELÁEZ GARCÍA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocante en contra del auto No. 1031 del 7 de junio de 2016, que improbo la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca se formuló ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos el 26 de junio de 2015, llevándose a cabo la correspondiente diligencia el 19 de octubre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio.

La conciliación antes referida fue repartida a este Despacho el 9 de febrero de 2016, siendo improbada, a través del auto No. 1031 el cual fue notificado en estado el 8 de julio de 2016.

El 12 de julio de 2016 se interpuso, por parte del apoderado del convocante, recurso de reposición en contra del auto que improbo la conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS PARA IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Mediante auto No. 1031 del 7 de junio de 2016 el Despacho improbo la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: *“Descendiendo al caso que nos concita, advierte este operador judicial que a folios 9 del expediente obra petición radicada el día 20 de mayo de 2009 por parte del convocante ante la entidad convocada pretendiendo el reajuste pensional con inclusión del IPC para los años más favorables durante los periodos 1997 a 2004, es decir que la prescripción se debe aplicar 4 años antes de la fecha de radicación de la petición, esto es desde el 20 de mayo de 2005, sin embargo en el acuerdo conciliatorio allegado (fl. 38) y la liquidación allegada al acuerdo (fl. 31) advierte el despacho que se le reconocen derechos a la convocante PAULA ANDREA PELAEZ GARCIA representada legalmente por la señora MARIA MARLENY PELAEZ GARCIA desde el 26 de junio de 2011; considerando esta agencia que si bien es cierto, con el acuerdo conciliatorio logrado no se lesiona el patrimonio del Estado, si lo es que ante la falta de prueba de una reclamación administrativa posterior al año 2010, la liquidación efectuada por CASUR se torna confusa y de poca claridad, pues como se observa de la liquidación vista a folio 31 del expediente se colige que la fecha inicial del pago inicial el 26 de junio de 2011 y como fecha final el 19 de octubre de 2015; fecha de las cuales no obra prueba si quiera sumaria de haberse interrumpido el fenómeno jurídico de prescripción de las mesadas.”*

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

En este sentido, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 reza:

“ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Lo anterior implica, que la parte interesada podrá interrumpir la prescripción, por una sola vez, con la mera reclamación escrita, en este caso, del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el IPC, como efectivamente se hizo, de acuerdo a la petición del 20 de mayo de 2009, obrante a folio 9 a 13, cuya respuesta No. 599/GAG – SDP del 2 de febrero de 2010 reposa a folios 2 a 4.

Pese a que se formuló petición de reajuste de asignación de retiro, tal como quedó establecido anteriormente, también es notable la mora en la cual incurrió la parte convocante para formular la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, la cual solo se radicó el 26 de junio de 2015.

Ahora bien, en su momento, el Despacho consideró que los términos prescriptivos tomados en la conciliación prejudicial estuvieron errados; en el entendido que la solicitud impetrada por la convocante se radicó el 20 de mayo de 2009, lo que significaría que todos los montos causados antes del 20 de mayo de 2005¹ se encontrarían prescritos, sin embargo, en la conciliación se tomó como fecha de prescripción el 26 de junio de 2011 hacia atrás.

Igualmente se observó en la liquidación², que la fecha de inicio de pago tomada por la entidad fue el 26 de junio de 2011 y la fecha final el 19 de octubre de 2015, para lo cual el Despacho señaló que sobre dichas fechas “*no obra prueba si quiera sumaria de haberse interrumpido el fenómeno jurídico de prescripción de las mesas*”

En este sentido, si bien es cierto la petición impetrada por la convocante se elevó el 20 de mayo de 2009, también lo es que, la solicitud de conciliación prejudicial solo se formuló después de más de 6 años, esto es, el 26 de junio de 2015, lo que implica que a la luz del artículo 113 del decreto 1213 de 1990, no es viable tener la fecha de radicación de la petición, como punto de partida para contabilizar los términos prescriptivos.

En razón de lo anterior, la liquidación arrimada por CASUR tiene en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (26 de junio de 2015) para aplicar la prescripción cuatrienal respectiva, esto es, 26 de junio de 2011 hacia atrás, y como fecha final el 19 de octubre de 2015, es decir el día de celebración de la conciliación prejudicial.

En este sentido, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, en el entendido que los términos prescriptivos fueron bien tomados y la liquidación elaborada por CASUR y aceptada por la convocante, en la conciliación prejudicial, estuvo ajustada a las realidades fácticas y jurídicas.

CONSIDERACIONES FINALES

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que se reconoció, en un principio, asignación de retiro al extinto AG@ ISRAEL HONORIO PELAEZ GALLEG0 (q.e.p.d.), desde el 1 de octubre de 1980, la cual fue sustituida a su hija en condición de invalidez, señora PAULA ANDREA PELAEZ GARCIA, a través de la resolución No. 03771 del 6 de septiembre de 2007.

¹ En virtud de la prescripción cuatrienal

² Folio 31 a 36

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la convocante, a través de su representante **MARÍA MARLENY PELÁEZ GARCÍA**, otorgó poder con facultad para conciliar al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** (folio 1).

El apoderado de la entidad convocada, abogado **REYNEL POLANIA VARGAS** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (Folio 22).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,³ por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida a la convocante **PAULA ANDREA PELÁEZ GARCÍA**, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos, presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1031 de junio de 2016.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, entre **PAULA ANDREA PELÁEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.109.761, representada por la señora **MARÍA MARLENY PELÁEZ GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.301 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos

³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **PAULA ANDREA PELÁEZ GARCÍA**, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$ 4.670.909 y el 75% de la indexación correspondiente a \$ 209.101, menos los descuentos de CASUR \$ 183.628 y Sanidad de \$ 171.496, para un total a pagar de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.524.886)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación expedido por el Juez junto con la correspondiente solicitud de pago.

De conformidad con la parte motiva de la providencia, debe entenderse que todos los valores causados antes del 26 de junio de 2011 se encuentran prescritos, esto, en atención a lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

TERCERO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la señora **PAULA ANDREA PELÁEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.109.761, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002. La asignación mensual de retiro de la señora **PAULA ANDREA PELÁEZ GARCÍA** se incrementara para el año 2015 en \$ 83.301.

CUARTO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

QUINTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídase copias a las partes.

SEXTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali

Auto No.

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00055-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : LUIS ALBERTO CANO VELASQUEZ
Demandado : COLPENCIONES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios...”

Así las cosas, de los actos administrativos demandados¹ se observa que el demandante laboró durante su último año de servicios, previo status de pensionado en el Honorable Congreso de la Republica de Colombia – Cámara de Representantes; aseveración que a su vez se prueba con la certificación, (vista a folio 21 del expediente) en la cual se hace constar que el señor LUIS ALBERTO CANO VELACIA presto sus servicios al **HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES**. En calidad de funcionario público ejerció el cargo de **ASISTENTE V**.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el accionante, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, lo anterior de conformidad con el acuerdo No. PSAA 06-3321 de

¹ Folio 02 al 17 del expediente

2006 artículo primero numeral 14 literal A, toda vez que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, con sede principal en la Bogotá, Departamento de Cundinamarca, competencia territorial del Circuito Judicial de Bogotá – DC.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, a los juzgados administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá - DC (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>
--